

Expediente: **6223/26**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA, -DEMANDADO

30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6223/26



H108023246317

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 6223/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 22 de junio de 2026.

VISTO el expediente Nro.6223/26, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 28/05/2026 se dicto sentencia monitoria en los presentes autos. En la citada se resuelve " **1) HACER LUGAR** a la demanda iniciada por **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN** y dictar **SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA** mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada **CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA, CUIT N° 30-68566978-0**, con domicilio en **BOLIVAR N° 1380, TUCUMÁN**, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN** se le haga íntegro pago del capital reclamado de **\$700.000 (PESOS SETECIENTOS MIL)**, con más los intereses a calcularse aplicando la Tasa Pasiva promedio que publica el Banco Nacion Argentina desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago. **2) REQUIÉRASE DE PAGO** a la parte demandada **CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA, CUIT N° 30-68566978-0**, con domicilio en **BOLIVAR N° 1380, TUCUMÁN**. Se le hace saber que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 590 y 591 del C.P.C.C. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda (art. 598). **3) COSTAS:** conforme se considera. **4)** Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. **5) LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE POR CÉDULA** en el domicilio real del demandado sito en **BOLIVAR N° 1380, TUCUMÁN**, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 202 del C.P.C.C.). A sus efectos, líbrese cédula a Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuere hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202

del C.P.C.C. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportado por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en su oportunidad. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción".

En fecha 05/06/26 la actora solicita rectificación de la sentencia, argumenta que en el punto 3 se resuelven las costas como se considera, sin que efectivamente se hubieran considerado y que corresponde dada la especificidad de la regulación en el juicio ejecutivo y el principio objetivo de la derrota, sean impuestas a la vencida. Conf. Art. 61, 62 y ccdtes. y ccdtes. CPCyCT.

Por su parte en el punto 5 se establece que el costo de la diligencia de la notificación de la sentencia sea soportada por interesada, recordando que la Acordada 359 del año 2021 de nuestra Excma. Corte Suprema, exime a esta representación del Ministerio Público Fiscal de tal costo, debiendo diligenciarse libre de derechos como así también se dispone abrir una cuenta judicial específica para este juicio, cuando por la especialidad de la actora, ya existe una cuenta única para depósito de capitales e intereses, cuenta que fue oportunamente denunciada.

En fecha 09/06/26 se dispone pasar los autos para resolver.

2. SENTENCIA

Al respecto, destaco que la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 269 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

Por último, por lo establecido en el Art. 269 in fine, cabe destacar que si la sentencia contiene algún error numérico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de ejecución de la sentencia. (Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, 2da ed., Bibliotex, Tucumán, p. 1021).

De la compulsión de la sentencia monitoria se vislumbran ciertos errores involuntarios que habilitan su corrección.

En primera medida corresponde aclarar que asiste razón a la actora por cuanto la sentencia monitoria omite determinar de manera precisa las costas en sus considerandos, solamente disponiendo imponerlas "como se consideran" cuando debieron imponerse a la parte demandada conforme arts 60 y 61 CPCCT.

Por su parte la acordada 359/2021 en su art 1 dispone: "ESTABLECER que las demandas tramitadas por las Fiscalías en lo Civil, Comercial y del Trabajo que tengan por objeto el cobro de multas impuestas por el Centro de Mediación (art. 13 de la Ley N° 7844 y modificatorias), en las que deban practicarse notificaciones y/o diligencias, éstas sean "Libre de Derechos" debiendo la Superintendencia de Juzgados Paz, los Jueces de Paz y Oficiales Notificadores, proceder al diligenciamiento de todo trámite que requiera bonos de movilidad, en tal carácter."

Por lo que la diligencia a practicarse debe ajustarse a tal modalidad debiendo ser libre de derechos.

Por último, existiendo una cuenta específica para la materia debidamente denunciada en el escrito de demanda, el depósito, deberá efectuarse en la citada.

Por ello,

3. RESUELVO:

1) ACLARAR y RECTIFICAR la sentencia monitoria puntos **3) y 5)** de fecha 28/05/2026 los cuales quedaran redactados de la siguiente manera: "**1) 2) 3) COSTAS:** las mismas se imponen a la parte demandada (arts 60 y 61 CPCCT). **4) 5) LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE POR CÉDULA** en el domicilio real del demandado sito en BOLIVAR N° 1380, TUCUMÁN, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 202 del C.P.C.C.). A sus efectos, líbrese cédula a Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital libre de derechos conforme Acordada N° 359/21. En caso de que el deudor no fuere hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del C.P.C.C. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en su oportunidad. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a depositar las sumas correspondientes en la cuenta corriente PODER JUDICIAL - MEDIACION - n° 36220000712105 del Banco Macro S.A Sucursal Tribunales".

2) La presente es parte integrante de la sentencia de fecha 28/05/26

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b6eb2a60-6e2c-11f1-b52a-bf6e32ae08>